

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 ABR 2023

Proceso N° 2021-00343

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento de pago calendado el 11 de noviembre de 2022 (fl. 210).

Antecedentes:

El recurrente pretende se declare la prosperidad de las excepciones previas de (i) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y (ii) falta de competencia, fundadas respectivamente en el hecho de que el proceso formulado por la demandante corresponde a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria y la competencia radica en los jueces Acacias – Meta en razón a que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario en el que se persiguen derechos reales.

Además, el recurrente formuló reparos por aspectos sustanciales al título ejecutivo, en su sentir, el título base de acción no contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo ordena el artículo 422 del C.G.P.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Sabido es que contra el mandamiento de pago pueden formularse defensas que estructuran excepciones previas, no obstante, deben invocarse por medio del recurso de reposición. Entre las defensas de esta naturaleza efectivamente se encuentran las denominadas falta de competencia y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

3. El artículo 422 del C.G.P., que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

4. Por su parte el inciso segundo del artículo 430 ibídem, estipula que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

5. Es sabido que los títulos ejecutivos se caracterizan por gozar de dos tipos de condiciones **las formales y las sustanciales**, los presupuestos formales son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación es decir que el documento **(i) sea autentico y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.** (sentencia T-747 de 2013).

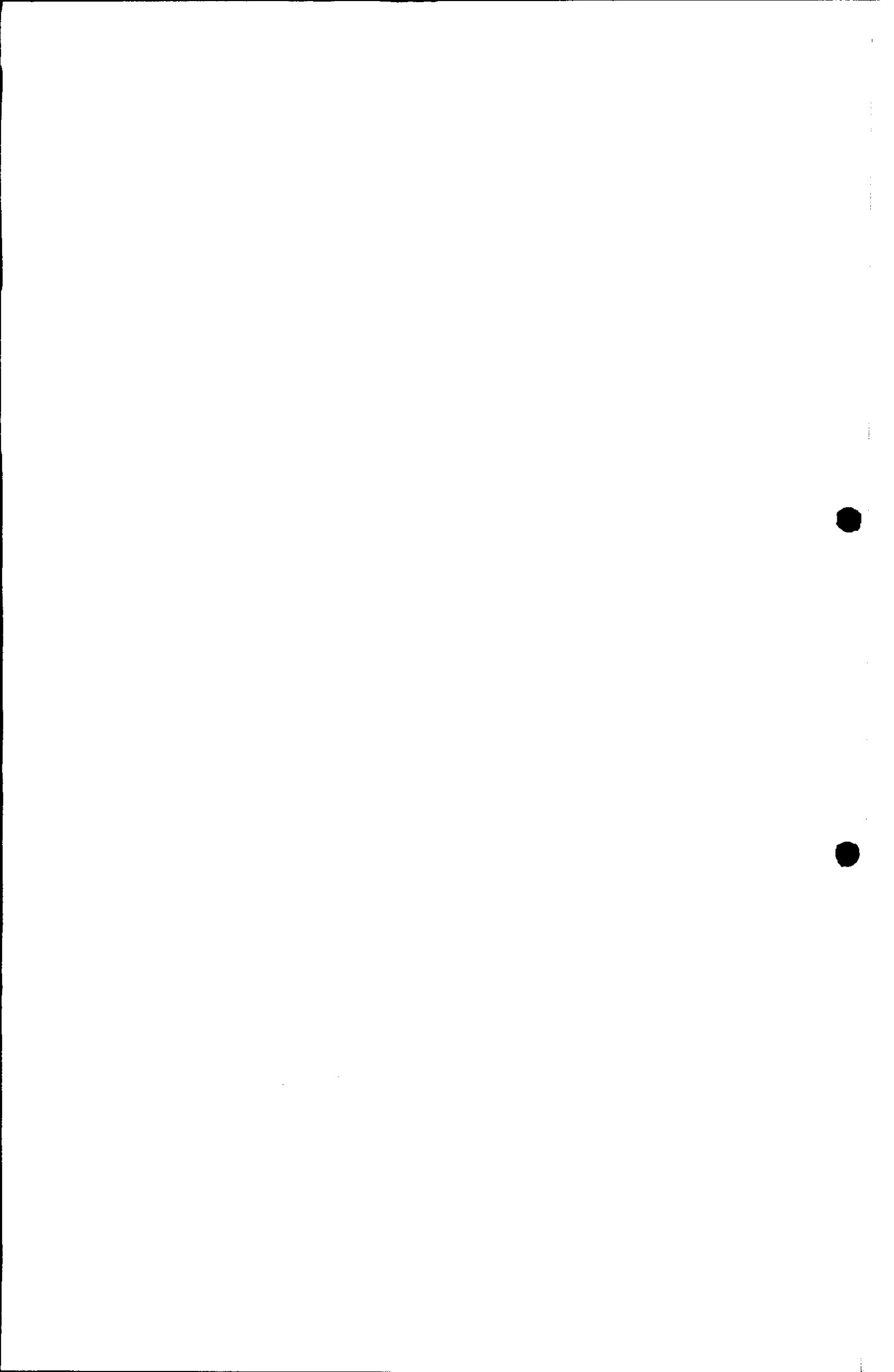
6. *Los requisitos sustanciales “exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que **debe ser clara expresa y exigible.**”* (sentencia T-747 de 2013).

7. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en particular, aprecia este despacho que el recurso de reposición deberá ser desestimado y la providencia censurada mantenida incólume en razón a las siguientes consideraciones:

- Respecto de las excepciones previas, las mismas no tienen respaldo alguno, téngase en cuenta que, en la providencia emitida por el H. Tribunal superior de distrito judicial se desató la inquietud si el proceso correspondía a un proceso ejecutivo hipotecario, resultando negativa, tal y como se extrae el criterio consignado en la providencia de dicha autoridad:

“Seguidamente se pone de presente que –desatendiendo lo que exige el artículo 468 del C.G. del P. en su numeral 1º-, el demandante no aportó título ejecutivo que encontrara respaldo en la garantía real, ni de naturaleza cartular o extracartular. Tampoco la documentación adosada refleja que ese alcance lo tenga el documento que recoge el negocio jurídico preliminar, respecto de la suma de capital reclamada (de \$300.000.000) por el incumplimiento que se enrostró al demandado respecto de la obligación de que trata la cláusula tercera de la promesa de permuta.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

- Dicho lo anterior, la excepción previa de falta de competencia en razón al domicilio del bien dado en garantía hipotecaria queda



desvirtuada por sustracción de materia, pues se itera que no se trata de un proceso ejecutivo con garantía real.

- Ahora bien, respecto de los reparos por aspectos sustanciales, advierte el despacho que el mecanismo adecuado para enrostrar dichas defensas son las excepciones de petito, por cuanto el documento base de acción cumple con los aspectos formales como son la firma del presunto obligado, y que sea autentico aspectos que no fueron objeto de reproche por el recurrente.

8. Así las cosas, el despacho desestima las defensas formuladas por el recurrente.

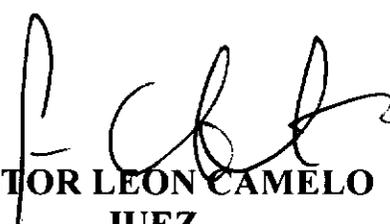
En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago calendado el 11 de noviembre de 2022. Lo anterior con sustento en las consideraciones expuestas.

Segundo: Por secretaría compútese el término con que cuenta la demandada para contestar demanda.

No obstante, téngase en cuenta que, el ejecutado ya contesto demanda formulando excepciones de mérito (fl. 244 a 267).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 024 Fecha 24 ABR 2023

El Secretario(a), 

